De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"CONFIDENCIAL" EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LAS FRECUENCIAS 90.9 MHZ, 94.5 MHZ Y 106.7 MHZ, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

"CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Y/O

PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 90.9 MHZ., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS.

"CONFIDENCIAL", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** y sus acumulados **(E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** y **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017)**, formados con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciados mediante acuerdos de nueve de octubre de dos mil diecisiete y notificados el once del mismo mes y año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el **"IFT"** o **"Instituto"**), en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en: "CONFIDENCIAL" **NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS,** por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTyR"**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión **("CIRT"),** denunció la operación de catorce estaciones de radiodifusión sonora que transmitían de forma ilegal utilizando diversas frecuencias, entre ellas, las diversas **90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz**, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

FRECUENCIA 90.9 MHz.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este **Instituto**, la Dirección General de Verificación **("DG-VER")** emitió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1001/2017,** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con el objeto de *"…inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **90.9 MHz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"*

TERCERO. En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**) se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, la cual inició a las **11 horas con 30 minutos** y se dio por terminada a las **12 horas con 05** minutos del mismo día de su realización.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, **"LOS VERIFICADORES"**, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

equipos de radiodifusión operando la frecuencia **90.9 MHz.**, asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que no se identificó, razón por la cual se asentó su media filiación, en lo sucesivo **"LA VISITADA"**, haciendo entrega de la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/1001/2017**, recibiéndola pero negándose a firmar de recibido, y con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo **"CPEUM"**) y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"Estoy solo, pueden nombrar a los testigos"***, por lo que "**LOS VERIFICADORES"** nombraron a los CC. "CONFIDENCIAL" (en adelante **LOS TESTIGOS**), quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el mismo detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **90.9 MHz.**

SEXTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **90.9 MHz,** "**LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"Desconecten todo se lo pueden llevar".***

SÉPTIMO. A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0129-17
Lap Top	Sony	Sin Modelo	Sin número de serie	0130-17

OCTAVO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"No sabía que había una estación, tienen mi cooperación para llevarse esos aparatos."***

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

NOVENO. Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 90.9 MHz en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC").

DÉCIMO. Del contenido del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/136/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló "no lo sé"; por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la "DG-VER" giró los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1487/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete e IFT/225/UC/DG-VER/1488/2017 de dos de agosto del mismo año, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *"… Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en:* "CONFIDENCIAL" *Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas* "CONFIDENCIAL"

A la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

FRECUENCIA 106.7 MHz

DÉCIMO PRIMERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este **Instituto**, la **"DG-VER"** emitió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1056/2017,** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/152/2017**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con el objeto de *"…inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **106.7 MHz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"*

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/152/2017**, la cual se inició a las **12 horas con 10 minutos** y se dio por terminada a las **13 horas con 00** minutos del mismo día de su realización.

DÉCIMO TERCERO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/152/2017**, **"LOS VERIFICADORES"** hicieron constar que en el inmueble citado se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.7 MHz**; asimismo, quedó asentado que dicha diligencia fue atendida por una persona que se negó a dar su nombre y a identificarse, por lo cual se asentó en el acta su media filiación, persona

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

a la cual **"LOS VERIFICADORES"** le hicieron entrega de la orden de visita de verificación, solicitándole firmara una copia, ante lo cual se negó a hacerlo, y con fundamento en el artículo 16 de la **"CPEUM"** y 66 de la "**LFPA**", **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"Yo ando solo por ahora, por lo tanto no hay nadie el día de hoy salieron de compras al otro lado para vender en la pulga, como ya les había comentado",*** por lo que **LOS VERIFICADORES** hicieron efectivo el apercibimiento y nombraron a los CC. "CONFIDENCIAL" como testigos de asistencia quienes aceptaron la designación (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

DÉCIMO CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el mismo detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.7 MHz.**

DÉCIMO QUINTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.7 MHz,** "**LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"Lo puede seguir haciendo ustedes".***

DÉCIMO SEXTO. A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0131
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0132
Lap Top	Acer	Sin modelo	Sin número de serie	0133

DÉCIMO SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"nada señores, no tengo nada que decir"***.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la **"LVGC"**, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA".**

DÉCIMO OCTAVO. Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **106.7 MHz** en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del **"CFPC"**.

DÉCIMO NOVENO. Del contenido del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/152/2017,** se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a presentar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad y sobre la propiedad de los equipos instalados solo se limitó a señalar durante la visita ***"Ya dije, no lo sé",*** por lo que a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, la **"DG-VER"** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1323/2017** de treinta de junio de dos mil diecisiete e **IFT/225/UC/DG-VER/1324/2017** de treinta de junio del mismo año, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> *"… Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en* "CONFIDENCIAL" *Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas* "CONFIDENCIAL"

A la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

FRECUENCIA 94.5 MHZ.

VIGÉSIMO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este **Instituto**, la **"DG-VER"** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/135/2017**, dirigida al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con el objeto de *"…inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **94.5 MHz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"*

VIGÉSIMO PRIMERO. En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/135/2017,** la cual se inició a las **13 horas con 00 minutos** y se dio por terminada a las **13 horas con 45 minutos** del mismo día de su realización.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de dicha acta verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/135/2017**, "**LOS VERIFICADORES"** hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron instalados equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **94.5 MHz**, asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona quien se negó a dar su nombre e identificarse, en lo sucesivo "**LA VISITADA"**, cuya media filiación, quien manifestó que: *"solo renta una accesoria"*. Posteriormente se hizo de su conocimiento el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

objeto de la visita de verificación, entregándole la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/135/2017**, solicitándole firmara de recibido para constancia, mismo que se negó a hacerlo y ante la solicitud de designar testigos de asistencia manifestó que: "*ya saben que estoy solo, pueden nombrar a los testigos*", en consecuencia **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. "CONFIDENCIAL", quienes aceptaron el cargo conferido, en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**".

VIGÉSIMO TERCERO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "**LOS VERIFICADORES**" acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el mismo detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **94.5 MHz.**

VIGÉSIMO CUARTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.5 MHz,** "**LOS VERIFICADORES**" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: *"ya terminen su trabajo, desconecten todo".*

VIGÉSIMO QUINTO. A continuación, "**LOS VERIFICADORES**" realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-FR	Sin modelo	0134
Laptop	Dell	Sin modelo	0171

VIGÉSIMO SEXTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "**LFPA**", "**LOS VERIFICADORES**" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"señores*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

la situación económica en esta zona de la frontera es difícil, por eso rentamos para ganarnos una feria, no hacemos la cosa adrede ni dañamos a nadie, la zona es peligrosa y trabajo casi no hay, no sabía que había estaciones, les pido no me afecten."

Asimismo, en términos del artículo 524 de la **"LVGC"**, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA".**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **94.5 MHz** en el inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del **"CFPC"**.

VIGÉSIMO OCTAVO. Del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/135/2017,** se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló **"no lo sé"**; por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **"DG-VER"** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1541/2017** e **IFT/225/UC/DG-VER/1542/2017** ambos de dieciséis de agosto de dos mil catorce, dirigidos a la Secretaría de Tesorería y Finanzas en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Estado de Tamaulipas, respectivamente, a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada; en el primer caso, la Licencia Municipal de Funcionamiento otorgado a alguna persona física o Moral respecto del inmueble ubicado en el domicilio de nuestra atención; y en el segundo oficio, el nombre del propietario del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" **Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** sin que a la fecha de se tenga constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

Con base en las constancias a que se ha hecho referencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento emitió respecto de cada una de las frecuencias las siguientes actuaciones:

FRECUENCIA 106.7 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1781/2017** de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **106.7 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/152/2017.**

TRIGÉSIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **106.7 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.7 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el "CONFIDENCIAL" por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** así como de los diversos expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** y **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017**

TRIGÉSIMO CUARTO. Derivado del análisis al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el "CONFIDENCIAL", se advirtió que dicho escrito fue registrado ante el Servicio Postal Mexicano el primero de noviembre de dos mil diecisiete, cuya pieza postal fue remitida a este **"Instituto"** por correo certificado (dentro del plazo de quince días otorgado para ello), por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó:

i. Dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete mediante el cual se tuvo por perdido el derecho para realizar manifestaciones y pruebas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ii. Tener por presentado el escrito registrado ante el Servicio Postal Mexicano el primero de noviembre de dos mil diecisiete.

iii. Por hechas las manifestaciones del "CONFIDENCIAL" por su propio derecho.

iv. Por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas dentro de los autos del expediente en que se actúa.

Asimismo, a efecto de tener mayores elementos y para mejor proveer, se previno al "CONFIDENCIAL" por un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efecto de que precisara respecto de cada arrendatario, que frecuencias del espectro radioeléctrico les fue detectada y en qué locales del domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las vistas de inspección – verificación realizadas por la "DG-VER".

Cabe señalar que, toda vez que las manifestaciones realizadas por el "CONFIDENCIAL" en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete guardaban íntima relación con los procedimientos administrativos de imposición de sanción correspondientes en los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017, relativa a la presunta infracción del artículo 66, en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR", se ordenó remitir copia certificada tanto del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 como del escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diecisiete así como sus anexos, a efecto de que previera lo conducente en dichos procedimientos.

El acuerdo anterior fue notificado personalmente el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero de año en curso, sin considerar el veintisiete y veintiocho de este

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

FRECUENCIA 90.9 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017

TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1796/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **90.9 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/136/2017.**

TRIGÉSIMO SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **90.9 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **90.9 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, registrándose bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017.**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

diecisiete, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

TRIGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista con las copias certificadas remitidas con el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, consistentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el **"CONFIDENCIAL"** por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete respecto de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, por lo que considerando que dichas manifestaciones guardaban íntima relación con el procedimiento administrativo en cuestión, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se ordenó suspender el procedimiento de mérito hasta en tanto el **"CONFIDENCIAL"**, desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, por el que se le requirió que señalara con precisión el local del domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el que se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las visitas de inspección – verificación.

FRECUENCIA 94.5 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017

CUADRAGÉSIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1810/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **94.5 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/135/2017.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **94.5 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **94.5 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, registrándose bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017.**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista con las copias certificadas remitidas con el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, consistentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el "CONFIDENCIAL" por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete respecto de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, por lo que considerando que dichas manifestaciones guardaban

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

íntima relación con el procedimiento administrativo en cuestión, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se ordenó suspender el procedimiento de mérito hasta en tanto el "CONFIDENCIAL" desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, por el que se le requirió que señalara con precisión el local del domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el que se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las visitas de inspección – verificación.

DE LA ACUMULACIÓN

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho el "CONFIDENCIAL" desahogó la prevención ordenada en el proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, señalando que dentro del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas existen tres locales respecto de los cuales, dos de ellos fueron rentados al "CONFIDENCIAL" como casa habitación y almacenamiento de productos químicos de limpieza, y a la "CONFIDENCIAL" exclusivamente para casa habitación, en tanto que, el último de los locales fue rentado al "CONFIDENCIAL" para uso de bodega e instrumentos musicales dónde presuntamente fueron detectados las irregularidades detectadas con las visitas de verificación practicadas en dicho domicilio.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito exhibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por el "CONFIDENCIAL", de dónde se advirtió que los procedimientos E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 fueron iniciados con motivo de las vistas de verificación practicadas en el domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, así como que los expedientes antes mencionados se presentan igualdad de supuestos que motivaron sus respectivos inicios, como son entre otros, que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

se trataba del mismo domicilio; las mismas conductas que presuntamente son infractoras, esto es, prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión, autorización y/o permiso en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"** y que en todos los casos, se identifica al "CONFIDENCIAL" como el poseedor del inmueble dónde se llevaron a cabo las visitas de verificación practicadas en el citado domicilio, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, de lo que se sigue que dada la identidad de partes e igualdad de supuestos que presuntamente se estiman violatorios y atendiendo al principio de economía procesal, se ordenó que los procedimientos identificados como **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** fueran resueltos en un solo expediente y en consecuencia, **LA ACUMULACIÓN** de los procedimientos administrativos de imposición de sanción **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017 (acumulados)** al expediente **IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 (acumulante)** en el que se actúa a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

DE LA RADICACIÓN

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Mediante acuerdo de doce de marzo dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente **IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** se hizo del conocimiento de la radicación de los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** (acumulados) al diverso **E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 (acumulante)**.

Asimismo, toda vez que mediante acuerdos de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictados en los autos de los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** se ordenó la suspensión de los mismos hasta en tanto el "CONFIDENCIAL" desahogara el requerimiento formulado en los autos del expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** y considerando que dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del presente año en los autos del último expediente en mención, la autoridad sustanciadora consideró que al haber desaparecido la causa que motivo la suspensión ordenada, con fundamento en el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**"CFPC"**) se ordenó levantar la suspensión dictada en los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, y continuar con el desarrollo de los mismos, ahora acumulados en el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017.**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, considerando que en los autos del expediente en que se actúa se ordenó a través del proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho remitir las constancias a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera sin que se hubiese otorgado un plazo para alegatos, se ordenó regularizar el mismo y otorgar un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que notificara el mismo, para que las partes presentaran sus apuntes de alegatos.

El acuerdo anterior fue notificado el once de mayo del año en curso a través de las listas que al efecto publica este Instituto, por lo que el plazo de cinco días otorgado al "CONFIDENCIAL" en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión operando las frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas y/o al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de la estación de radiodifusión, operando la frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas transcurrió del catorce al dieciocho de mayo del año en curso.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. De las constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, se desprende que tanto el "CONFIDENCIAL" en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión operando las frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en nuevo Laredo, Tamaulipas como el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de la estación de radiodifusión, operando la frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en nuevo Laredo fueron omisos en presentar sus alegatos, mediante acuerdo de

veinticinco de mayo del año en curso se tuvo por precluido su derecho para formular los mismos.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito se ordenó remitir las constancias del expediente en que se actúa a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **"Instituto"** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **"LFTyR"**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **"LFPA"**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **"CPEUM"**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **"IFT"**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **"CPEUM"**, el **"IFT"** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **"IFT"** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **"IFT"** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, después de haber sustanciado los procedimientos administrativos seguidos al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 90.9 MHZ., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS**, al considerar que infringió el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTyR"** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 90.9 MHZ., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **"LFTyR"**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **"IFT"** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **"LFTyR"**, el cual dispone que corresponde al **"Instituto"** el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **"LFTyR"**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **"LFTyR"**, establece expresamente lo siguiente:

> *"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
> *(…)*
>
> *E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…"

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **"LFTyR"**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

> *"**Artículo 305.** **Las personas que presten servicios** de telecomunicaciones o **de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización,** o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **"LFTyR"** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **"LFPA"**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **"LFPA"**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al

presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse los procedimientos administrativos de imposición de sanción en contra de **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 90.9 MHz., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS,** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTyR"** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar las frecuencias **90.9 MHz, 94.5 MHz** y **106.7 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación de los acuerdos de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LAS FRECUENCIAS 90.9 MHz., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS** las conductas que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTyR"**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"** en relación con el artículo 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **"IFT",** quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** y los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **"CPEUM"**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

FRECUENCIA 90.9 MHz.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del **"ESTATUTO"** de este **Instituto**, la **"DG-VER"** emitió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1001/2017,** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Estado de Tamaulipas, con el objeto de *"…inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **90.9 MHz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo constatar si cuenta con el instrumento legal vigente*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"

En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**) se constituyeron en el inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, la cual inició a las **11 horas con 30 minutos** y se dio por terminada a las **12 horas con 05** minutos del mismo día de su realización.

En dicho domicilio "**LOS VERIFICADORES"** fueron atendidos por una persona que no se identificó, razón por la cual se asentó su media filiación, como a continuación se transcribe ***"persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años de edad, estatura aproximada de 1.75 mts., tez morena oscura, complexión robusta, cabello negro, nariz ancha, sin señas particulares ni tatuajes visibles en tez, manos y brazos"***, en lo sucesivo **"LA VISITADA"**, haciendo entrega de la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/1001/2017**, recibiéndola pero negándose a firmar de recibido, en seguida **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"Estoy solo, pueden nombrar a los testigos"***, por lo que "**LOS VERIFICADORES"** nombraron a los CC. **"CONFIDENCIAL"** (en adelante **LOS TESTIGOS**), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"**, acompañados de la persona que atendió la diligencia y de "**LOS TESTIGOS**", procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia ***90.9 MHz***, encontrando que se trataba de:

> *"… se trata de un inmueble pintado en color verde (deteriorada) de dos niveles, en la parte superior se observan dos ventanas, una puerta metálica de acceso en color banco, en la parte inferior dicho inmueble se localizan dos cortinas de metálicas, en el interior de una accesoria se localizan los equipos operando en la frecuencia 90.9, en la azotea se encuentra*

colocado un soporte estructural de 20 metros aproximadamente en el cual se encuentran 3 antenas de diferentes tipos."

Dado lo anterior, "**LOS VERIFICADORES**", ante la presencia de "**LOS TESTIGOS**", realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de conformidad con lo siguiente:

1. **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: ***"no lo sé".***
2. Acto seguido **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada ***90.9 MHz,*** manifestando que: ***"pues ya saben que no sabía y me sorprende que nadie me haya dicho nada".***
3. Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia ***90.9 MHz*** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: ***"no creo que tenga"***.
4. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia ***90.9 MHz,*** a lo que respondió: ***"no sé".***
5. Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: ***"no sé".***
6. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia ***90.9 MHz*** pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: ***"no sé".***

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o

explotación de la frecuencia *90.9 MHz*, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"Desconecten todo se lo pueden llevar".***

A continuación, "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0129-17
Lap Top	Sony	Sin Modelo	Sin número de serie	0130-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"No sabía que había una estación, tiene mi cooperación para llevarse esos aparatos".***

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC" notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "Instituto", asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación 12 horas con 05 minutos del mismo día de su inicio.

El plazo otorgado para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo de la visita de verificación transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

frecuencia **90.9 MHz** en el inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del "**CFPC**".

Del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/136/2017**, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló **"no lo sé"**; por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **"DG-VER"** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1487/2017** de dos de agosto de dos mil diecisiete e **IFT/225/UC/DG-VER/1488/2017** de dos de agosto del mismo año, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

> *"… Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en: "CONFIDENCIAL", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas "CONFIDENCIAL"*

A la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

FRECUENCIA 106.7 MHz

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este **Instituto**, la **"DG-VER"** emitió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1056/2017,** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/152/2017**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con el objeto de "*…inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **106.7 MHz** y si presta el servicio*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de radiodifusión sonora; asimismo constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"

En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/152/2017**, la cual se inició a las **12 horas con 10 minutos** y se dio por terminada a las **13 horas con 00** minutos del mismo día de su realización.

En dicho domicilio "**LOS VERIFICADORES"** fueron atendidos por una persona que no se identificó, razón por la cual se asentó su media filiación, como a continuación se transcribe ***"persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años de edad, estatura aproximada de 1.75 mts. tez morena oscura, complexión robusta, cabello negro, nariz ancha, sin señas particulares ni tatuajes visibles en tez, manos y brazos.",*** *quien manifestó que:* ***"Aquí es el domicilio que buscan como ya les dije hace ratito",*** en lo sucesivo **"LA VISITADA"**, haciendo entrega de la orden de visita **IFT/225/UC/DG-VER/1056/2017**, recibiéndola pero negándose a firmar de recibido, en seguida **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"Yo ando solo por ahora, por lo tanto no hay nadie el día de hoy salieron de compras al otro lado para vender en la pulga, como ya les había comentado",*** por lo que "**LOS VERIFICADORES"** nombraron a los CC. **"CONFIDENCIAL"** (en adelante **LOS TESTIGOS**), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"**, acompañados de la persona que atendió la diligencia y de "**LOS TESTIGOS**", procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **106.7 MHz,** encontrando que se trataba de:

> *"se trata de un inmueble pintado en color verde (deteriorado) de dos niveles, en la parte superior se observan dos ventanas, una puerta metálica*

con acceso en color blanco, en la parte inferior de dicho inmueble se localizan dos cortinas metálicas, en el interior de una de las accesorias se localizan los equipos operando en la frecuencia 106.7, en la azotea se encuentra colocado un soporte estructural de 20 metros aproximadamente en el cual se encuentran 3 antenas de diferentes tipos." (sic)

Dado lo anterior, "**LOS VERIFICADORES**", ante la presencia de "**LOS TESTIGOS**", realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de conformidad con lo siguiente:

1. **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: ***"Ya dije, no lo sé".***

2. Acto seguido **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada **106.7 MHz,** manifestando que: ***"No sabía que había una estación".***

3. Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia **106.7 MHz** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: ***"No sé"***.

4. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia **106.7 MHz,** a lo que respondió: ***"No sé".***

5. Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: ***"No sé".***

6. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia **106.7 MHz** pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: ***"No sé".***

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.7 MHz,** "**LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"Lo puede seguir haciendo ustedes".***

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0131
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0132
Lap Top	Acer	Sin modelo	Sin número de serie	0133

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"nada señores, no tengo nada que decir".***

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **"Instituto"**, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación 13 horas con 00 minutos del mismo día de su inicio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El plazo otorgado para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo de la visita de verificación transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA".**

Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **106.7 MHz** en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del "**CFPC**".

Del contenido del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/152/2017,** se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a presentar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad y sobre la propiedad de los equipos instalados solo se limitó a señalar durante la visita *"Ya dije, no lo sé",* por lo que a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, la **"DG-VER"** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1323/2017** de treinta de junio de dos mil diecisiete e **IFT/225/UC/DG-VER/1324/2017** de treinta de junio del mismo año, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

> *"... Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en* "CONFIDENCIAL" *Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas* "CONFIDENCIAL"

A la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

FRECUENCIA 94.5 MHZ.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este **Instituto**, la **"DG-VER"** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/135/2017**, dirigida al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, con el objeto de *"…inspeccionar y verificar si la visitada tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia **94.5 MHz** y si presta el servicio de radiodifusión sonora; asimismo, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio…"*

En atención a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil diecisiete **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/135/2017,** la cual se inició a las **13 horas con 00 minutos** y se dio por terminada a las **13 horas con 45 minutos** del mismo día de su realización.

En dicho domicilio "**LOS VERIFICADORES"** fueron atendidos por una persona que no se identificó, razón por la cual se asentó su media filiación, como a continuación se transcribe ***"persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años de edad, estatura aproximada de 1.75 mts., tez morena oscura, complexión robusta, cabello negro, nariz ancha, sin señas particulares ni tatuajes visibles en tez, manos y brazos"***, en lo sucesivo **"LA VISITADA"**, haciendo entrega de la orden de visita **IFT/UC/DG-VER/1000/2017**, recibiéndola pero negándose a firmar de recibido, en seguida **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"ya saben que estoy solo, pueden nombrar a los testigos"***, por lo que "**LOS VERIFICADORES"** nombraron a los CC. "CONFIDENCIAL" (en adelante **LOS TESTIGOS**), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"**, acompañados de la persona que atendió la diligencia y de "**LOS TESTIGOS**", procedieron a verificar las

instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **94.5 MHz,** encontrando que se trataba de:

> *"… se trata de un inmueble pintado en color verde (deteriorada) de dos niveles, en la parte superior se observan dos ventanas, una puerta metálica con acceso en color blanco, en la parte inferior de dicho inmueble se localizan dos cortinas metálicas, en el interior de una de las accesorias se localizan los equipos operando en la frecuencia 94.5; en la azotea se encuentra colocado un soporte estructural de 20 metros aproximadamente en el cual se encuentran 3 antenas de diferentes tipos"*

Dado lo anterior, "**LOS VERIFICADORES**", ante la presencia de "**LOS TESTIGOS**", realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de conformidad con lo siguiente:

1. **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: ***"otra vez le diré no lo sé".***
2. Acto seguido **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada **94.5 MHz,** manifestando que: ***"pues ya saben que no sabía y me sorprende que nadie me haya dicho nada".***
3. Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: ***"no creo que tenga nada, este señor ya se escondió y no me contesta"***.
4. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz,** a lo que respondió: ***"ni sabía que era una estación".***

5. Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: ***"No sé".***
6. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz** pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: ***"No sé".***

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.5 MHz,** "**LOS VERIFICADORES**" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: ***"ya terminen su trabajo, desconecten todo".***

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0134
Lap Top	Dell	Sin Modelo	Sin número de serie	0171

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"señores la situación económica en esta zona de la frontera es difícil, por eso rentamos para ganarnos una feria, no hacemos la cosa adrede ni dañamos a nadie, la zona es peligrosa y trabajo casi no hay, no sabía que había estaciones, les pido no me afecten."***

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

defensas que estimara procedentes ante el **"Instituto"**, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación 13 horas con 45 minutos del mismo día de su inicio.

El plazo otorgado para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo de la visita de verificación transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA".**

Transcurrido el plazo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **94.5 MHz** en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, haya presentado manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ello, en términos del artículo 288 del "**CFPC**".

Del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/135/2017,** se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita, señaló **"no lo sé"**; por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la **"DG-VER"** giró los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1541/2017** e **IFT/225/UC/DG-VER/1542/2017** ambos de dieciséis de agosto de dos mil catorce, dirigidos a la Secretaría de Tesorería y Finanzas en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, respectivamente, a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada; en el primer caso, la Licencia Municipal de Funcionamiento otorgado a alguna persona física o Moral respecto del inmueble ubicado en el domicilio de nuestra atención; y en el segundo oficio, el nombre del propietario del inmueble ubicado en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"CONFIDENCIAL" **Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** sin que a la fecha de se tenga constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **"DG-VER"** estimó que con su conducta el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de la estación de radiodifusión que operaba las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7** en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

i. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la **"CPEUM"**; 1, 2, 4, 5,15 fracciones IV y VII de la **"LFTyR"**, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

   En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

ii. El artículo 4 de la **"LFTyR"**, señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.

iii. De conformidad con el artículo 6, fracción II, de la **"LFTyR"**, se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación **("LVGC")**, en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a

iv. seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (en particular el espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.

v. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

vi. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

vii. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se detectó el uso de las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. Y 106.7 MHz.,** las cuales son un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, en ejercicio de las facultades de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI, del **"ESTATUTO"**, la **"DG-VER"** ordenó practicar las visitas de inspección-verificación ordinarias **IFT/UC/DG-VER/135/2017, IFT/UC/DG-VER/136/2017**, **IFT/UC/DG-VER/152/2017** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, derivado del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el apoderado legal de la **"CIRT",** denunció la operación de catorce estaciones de radiodifusión sonora que transmitían de forma ilegal utilizando diversas frecuencias. Entre ellas, las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz**, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

b) Del monitoreo realizado durante el desarrollo de las visitas de inspección – verificación en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se detectó en operación las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz,**[1] así como se obtuvieron grabaciones de audio de las transmisiones con programación diversa y del resultado de la visita de verificación, se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos:

[1] Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

FRECUENCIA 90.9 MHz.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0129-17
Lap Top	Sony	Sin Modelo	Sin número de serie	0130-17

FRECUENCIA 106.7 MHz

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0131
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0132
Lap Top	Acer	Sin modelo	Sin número de serie	0133

FRECUENCIA 94.5 MHZ.

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-FR	Sin modelo	0134
Laptop	Dell	Sin modelo	0171

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de Frecuencia Modulada (FM) en las frecuencias 90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

En cuanto a los cuestionamientos formulados por "LOS VERIFICADORES" respecto al uso de las frecuencias 90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz en la banda FM, con la que se prestaba el servicio de radiodifusión se advirtió lo siguiente:

FRECUENCIA 90.9 MHz.

A. LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: *"no lo sé".*

B. Acto seguido "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada *90.9 MHz,*

manifestando que: *"pues ya saben que no sabía y me sorprende que nadie me haya dicho nada".*

C. Derivado de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia *90.9 MHz* desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"no creo que tenga"*.

D. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia *90.9 MHz,* a lo que respondió: *"no sé".*

E. Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: *"no sé".*

F. Finalmente, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia *90.9 MHz* pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: *"no sé".*

FRECUENCIA 106.7 MHZ.

A. LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: *"Ya dije, no lo sé".*

B. Acto seguido "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada 106.7 MHz, manifestando que: *"No sabía que había una estación".*

C. Derivado de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia 106.7 MHz desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso

otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"No sé"*.

D. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia **106.7 MHz,** a lo que respondió: *"No sé".*

E. Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: *"No sé".*

F. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia **106.7 MHz** pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: *"No sé".*

FRECUENCIA 94.5 MHZ.

A. **LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió: *"otra vez le diré no lo sé".*

7. Acto seguido **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada **94.5 MHz,** manifestando que: *"pues ya saben que no sabía y me sorprende que nadie me haya dicho nada".*

B. Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"no creo que tenga nada, este señor ya se escondió y no me contesta"*.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

C. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia **94.5 MHz,** a lo que respondió: ***"ni sabía que era una estación".***

D. Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: ***"No sé".***

E. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia ***94.5 MHz*** pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: ***"No sé".***

Por tanto, la **"DG-VER"** consideró que presuntamente se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR",** toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz d**e **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior es así, dado que durante el desarrollo de las diligencias de inspección-verificación, "**LOS VERIFICADORES**", realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y corroboraron que las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz** estaban siendo utilizadas en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**.

FRECUENCIA 90.9 MHz.

Derivado del radiomonitoreo de la frecuencia 90.9 MHz, se encontró ocupada como se muestra en la gráfica que a continuación se menciona.

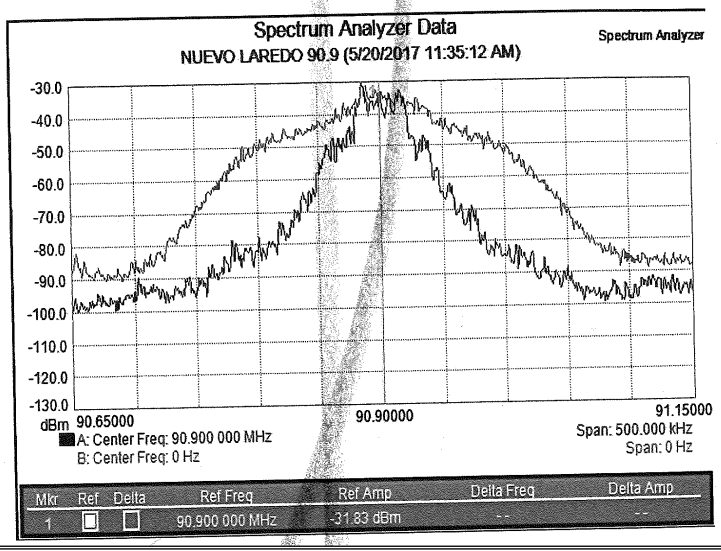

020

FRECUENCIA 106.7 MHZ.

Derivado del radiomonitoreo de la frecuencia 106.7 MHz, se encontró ocupada como se muestra en la gráfica que a continuación se menciona.

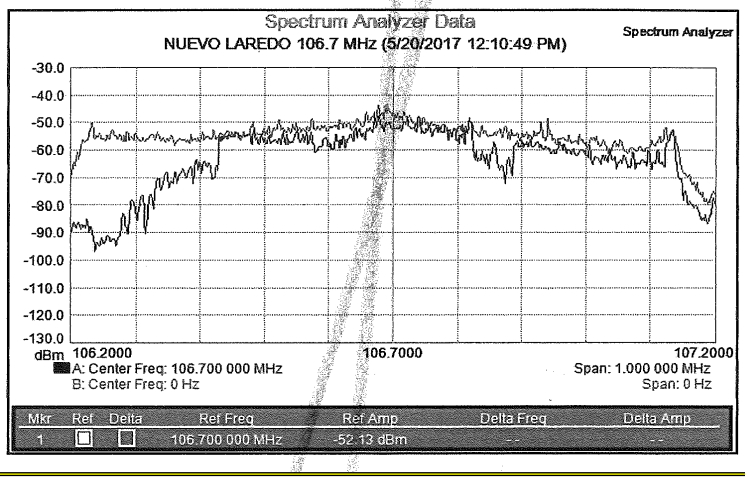

FRECUENCIA 94.5 MHZ.

Derivado del radiomonitoreo de la frecuencia 94.5 MHz, se encontró ocupada como se muestra en la siguiente gráfica.

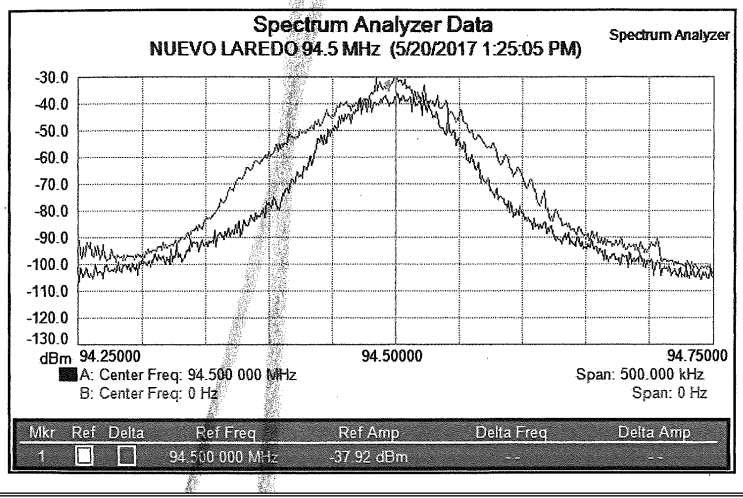

Por tanto, durante la visita de inspección-verificación se constató que en el inmueble citado se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, presuntamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DG-VER"** se advirtió que no se contaba con la información suficiente que permita identificar al propietario y/o poseedor del inmueble donde se llevó a cabo la visita de verificación donde se aseguraron los equipos de radiodifusión destinados para el uso de las frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz**.

En ese sentido, la **"DG-VER"** emitió los siguientes:

- Oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1487/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/1488/2017** de dos de agosto de dos mil diecisiete, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

  "... Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

poseedora del inmueble ubicado en: "CONFIDENCIAL" *Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas* "CONFIDENCIAL",

- Oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1323/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/1324/2017** de treinta de junio de dos mil diecisiete, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, respectivamente, solicitando:

  "... Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" *Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas* "CONFIDENCIAL".

- Oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1541/2017** e **IFT/225/UC/DG-VER/1542/2017** de dieciséis de agosto de dos mil catorce, dirigidos a la Secretaría de Tesorería y Finanzas en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, respectivamente, a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada; en el primer caso, la Licencia Municipal de Funcionamiento otorgado a alguna persona física o Moral respecto del inmueble ubicado en el domicilio de nuestra atención; y en el segundo oficio, el nombre del propietario del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" **Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas,** sin que a la fecha de se tenga constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

Sin que a la emisión de la presente resolución se tenga constancia alguna de las respuestas a dichos oficios.

No obstante, se consideró que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias **90.9 MHz., 94.5 MHz. y 106.7 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Con base en las constancias a que se ha hecho referencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento emitió respecto de cada una de las frecuencias las siguientes actuaciones:

FRECUENCIA 106.7 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1781/2017** de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **106.7 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/152/2017.**

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **106.7 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.7 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017.**

El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el "CONFIDENCIAL" por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** así como de los diversos expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** y **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017**

Derivado del análisis al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el "CONFIDENCIAL", se advirtió que dicho escrito fue registrado ante el Servicio Postal Mexicano el primero de noviembre de dos mil diecisiete, cuya pieza postal fue remitida a este **"Instituto"** por correo certificado (dentro del plazo de quince días otorgado para ello), por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó:

i. Dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete mediante el cual se tuvo por perdido el derecho para realizar manifestaciones y pruebas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ii. Tener por presentado el escrito registrado ante el Servicio Postal Mexicano el primero de noviembre de dos mil diecisiete.

iii. Por hechas las manifestaciones del "CONFIDENCIAL" por su propio derecho.

iv. Por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas dentro de los autos del expediente en que se actúa.

Asimismo, a efecto de tener mayores elementos y para mejor proveer, se previno al "CONFIDENCIAL" por un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efecto de que precisara respecto de cada arrendatario, que frecuencias del espectro radioeléctrico les fue detectada y en qué locales del domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las vistas de inspección – verificación realizadas por la "DG-VER".

Cabe señalar que, toda vez que las manifestaciones realizadas por el "CONFIDENCIAL" en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete guardaban íntima relación con los procedimientos administrativos de imposición de sanción correspondientes en los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017, relativa a la presunta infracción del artículo 66, en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR", se ordenó remitir copia certificada tanto del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 como del escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diecisiete así como sus anexos, a efecto de que previera lo conducente en dichos procedimientos.

El acuerdo anterior fue notificado personalmente el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrió del veintitrés al

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

veintinueve de enero de año en curso, sin considerar el veintisiete y veintiocho de este año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

FRECUENCIA 90.9 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1796/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **90.9 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/136/2017.**

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **90.9 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **90.9 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, registrándose bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017.**

El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista con las copias certificadas remitidas con el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, consistentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el "CONFIDENCIAL" por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete respecto de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, por lo que considerando que dichas manifestaciones guardaban íntima relación con el procedimiento administrativo en cuestión, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se ordenó suspender el procedimiento de mérito hasta en tanto el "CONFIDENCIAL" desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, por el que se le requirió que señalara con precisión el local del domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el que se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las visitas de inspección – verificación.

FRECUENCIA 94.5 MHz

E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1810/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **94.5 MHz**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/135/2017.**

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **94.5 MHz**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **94.5 MHz** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**, registrándose bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017.**

El once de octubre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin que se tuviera registro alguno ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de que presentara por escrito las manifestaciones y pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se dio vista con las copias certificadas remitidas con el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017**, consistentes en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el **"CONFIDENCIAL"** por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de nueve de octubre de dos mil diecisiete respecto de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, por lo que considerando que dichas manifestaciones guardaban íntima relación con el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

procedimiento administrativo en cuestión, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se ordenó suspender el procedimiento de mérito hasta en tanto el "CONFIDENCIAL" desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, por el que se le requirió que señalara con precisión el local del domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el que se localizaron los equipos de radiodifusión durante el desarrollo de las visitas de inspección – verificación.

DE LA ACUMULACIÓN

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho el "CONFIDENCIAL" desahogó la prevención ordenada en el proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictado en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, señalando que dentro del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas existen tres locales respecto de los cuales, dos de ellos fueron rentados al CC. "CONFIDENCIAL" como casa habitación y almacenamiento de productos químicos de limpieza, y a la "CONFIDENCIAL" exclusivamente para casa habitación, en tanto que, el último de los locales fue rentado al "CONFIDENCIAL" para uso de bodega e instrumentos musicales dónde presuntamente fueron detectados las irregularidades detectadas con las visitas de verificación practicadas en dicho domicilio.

Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito exhibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por el "CONFIDENCIAL" de dónde se advirtió que los procedimientos E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 fueron iniciados con motivo de las vistas de verificación practicadas en el domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, así como que los expedientes antes mencionados se presentan igualdad de supuestos que motivaron sus respectivos inicios, como son entre otros, que se trataba del mismo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

domicilio; las mismas conductas que presuntamente son infractoras, esto es, prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión, autorización y/o permiso en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"** y que en todos los casos, se identifica al "CONFIDENCIAL" como el poseedor del inmueble dónde se llevaron a cabo las visitas de verificación practicadas en el citado domicilio, el veinte de mayo de dos mil diecisiete, de lo que se sigue que dada la identidad de partes e igualdad de supuestos que presuntamente se estiman violatorios y atendiendo al principio de economía procesal, se ordenó que los procedimientos identificados como **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** fueran resueltos en un solo expediente y en consecuencia, **LA ACUMULACIÓN** de los procedimientos administrativos de imposición de sanción **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017 (acumulados)** al expediente **IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 (acumulante)** en el que se actúa a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

DE LA RADICACIÓN

Mediante acuerdo de doce de marzo dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente **IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** se hizo del conocimiento de la radicación de los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017 (acumulados) al diverso E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017 (acumulante)**.

Asimismo, toda vez que mediante acuerdos de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictados en los autos de los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017** se ordenó la suspensión de los mismos hasta en tanto el "CONFIDENCIAL" desahogara el requerimiento formulado en los autos del expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017** y considerando que dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del presente año, en los autos del último expediente en mención, esta consideró que al haber ha desaparecido la causa que motivo la suspensión ordenada, con fundamento en el artículo 366 del Código

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Federal de Procedimientos Civiles (**"CFPC"**) mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil dieciocho se ordenó levantar la suspensión dictada en los expedientes **E.IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017** y **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017**, y continuar con el desarrollo de los mismos, ahora acumulados en el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017.**

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **"CONFIDENCIAL"** , aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **"SCJN"** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*[2]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo

[2] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, dentro del escrito de manifestaciones y pruebas presentadas el siete de diciembre de dos mil diecisiete, "CONFIDENCIAL" realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, señala lo siguiente:

- Que el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, es de su propiedad.
- Que el inmueble citado en el punto anterior, está dividido en tres locales y que cada uno tiene su propia entrada principal.
- Que ha celebrado tres contratos de arrendamiento por escrito para cada uno de los tres locales que conforman el inmueble en cuestión.
- Que el suscrito es ajeno al hecho detectado durante en las visitas de inspección – verificación en el inmueble citado.
- Que con fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, el "CONFIDENCIAL" falleció, siendo el arrendatario del local identificado con el número 2 (dónde fueron localizadas las instalaciones y equipos utilizados para la prestación del servicio de radiodifusión), exhibiendo la respectiva acta de defunción, por lo que solicita se le exima de toda responsabilidad.

En resumen, "CONFIDENCIAL" manifiesta ser propietario del inmueble en donde se localizó una estación de radiodifusión haciendo uso de varias frecuencias; que el inmueble está dividido en tres locales mismo que arrenda; que el arrendatario del local 2 falleció por lo que solicita sea eximido de toda responsabilidad.

Así mismo, del escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el "CONFIDENCIAL" con motivo del desahogó de requerimiento formulado por proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Que en relación a los procedimientos administrativos iniciados por la verificación que realizaron los inspectores del Instituto en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, el único local dónde se encontraron los aparatos electrónicos y con las diversas frecuencias que fueron detectadas, fue en el local número 2 dado en arrendamiento al señor "CONFIDENCIAL".

- Que de los otros dos locales tanto el número 1 y 3 en estos nunca hubo ningún tipo de instalaciones radioeléctricas.

Del análisis del contenido de los dos escritos presentados por el "CONFIDENCIAL" el siete de diciembre de dos mil diecisiete y el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, lugar en donde se localizaron equipos de radiodifusión con motivo de las visitas de inspección – verificación número IFT/UC/DG-VER/136/2017, IFT/UC/DG-VER/152/2017 e IFT/UC/DG-VER/135/2017, y que fueron detectados en el local 2 del mismo, que estaba bajo arrendamiento a "CONFIDENCIAL", para lo anterior ofició como pruebas las siguientes:

i) Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL" de siete de enero de dos mil dieciséis, respecto del local 2 del inmueble ubicado en Acera Norte de la "CONFIDENCIAL" en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

ii) Copia certificada del acta de defunción de "CONFIDENCIAL" emitida por la Oficialía 1ª del Registro Civil de Nuevo Laredo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, debe señalarse que en principio los procedimientos que se iniciaron el de nueve de octubre de dos mil diecisiete, bajo los números de expedientes IFT.UC.DG-SAN.I.0243/2017, E-IFT.UC.DG-SAN.V.0246/2017 y E-IFT.UC.DG-SAN.III.0248/2017, por el uso

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de las frecuencias **106.7 MHz, 90.9 MHZ** y **94.5 MHz,** respectivamente, detectadas en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se iniciaron en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en el citado inmueble.

Sin embargo, de las manifestaciones y pruebas exhibidas por el "CONFIDENCIAL" se acredita que "CONFIDENCIAL" falleció el catorce de junio del dos mil diecisiete, quien era el poseedor al momento de llevar a cabo las visitas de verificación respectivas, de lo que se sigue que ello imposibilita que se siga con el estudio del presente asunto respecto de la imposición de sanción alguna, al existir una imposibilidad material para sancionar a "CONFIDENCIAL" por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**.

En ese sentido, sirve de apoyo, la siguiente, tesis:

> **RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Cuando el imputado muere durante la tramitación del recurso de casación, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el 123 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, debe decretarse, de oficio, la extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por ende, procede el sobreseimiento en el procedimiento penal, ya que con el fallecimiento es innecesario el estudio de las cuestiones relacionadas con la materialidad del delito, la responsabilidad penal y las penas impuestas; lo anterior, porque al tener la persona fallecida el carácter de imputado durante el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

> trámite del citado recurso, la sentencia de primera instancia materia de casación no adquiere firmeza.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2006932, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.11 P (10a.), Página: 1235.

En consecuencia, la muerte de la persona imputada como presunto infractor por prestar el servicio público de radiodifusión en las frecuencias antes referidas sin contar con concesión, impide que esta autoridad se pronuncie respecto de la imposición de una sanción en contra del mismo.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, a través del acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, notificado a través de las listas que emite este Instituto en su página web el once de mayo de este misma año, se concedió a al "CONFIDENCIAL" en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión operando las frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas y/o al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de la estación de radiodifusión, operando la frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del transcurrió del catorce al dieciocho de mayo del año en curso.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que tanto el "CONFIDENCIAL" en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión operando las frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas como el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de la estación de radiodifusión, operando la frecuencias 90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no presentaron sus apuntes de alegatos ante éste "IFT".

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando Cuadragésimo Noveno de la presente Resolución, por proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de las personas antes señaladas para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **"LFPA"** y 288 del **"CFPC"**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación sustanciado por la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

> *"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que*

se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo anterior, prestar servicios de radiodifusión sin contar con documento habilitante para ello viola lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR".**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, tiene dos vertientes, la primera consiste en imponer una sanción a quien resulte responsable por la comisión de la infracción a las disposiciones legales y la segunda consiste en declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos que fueron utilizados en la conducta infractora en beneficio de la Nación.

En ese sentido, toda vez que se encuentra acreditado el fallecimiento del presunto responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de las frecuencias **106.7 MHz, 90.9 MHz** y **94.5 MHz**, esto es, el **"CONFIDENCIAL"**, esta autoridad está imposibilitada de imponer sanción alguna, sin embargo, subsiste la materia de la declaración de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

En efecto, el artículo 305 de la **"LFTyR"**, expresamente señala:

> *"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

En ese sentido, en relación a los equipos de radiodifusión localizados en **"CONFIDENCIAL"** Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, por medio de los cuales se hacía uso de las frecuencias **106.7 MHz, 90.9 MHz** y **94.5 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"IFT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

En ese sentido, se concluye que en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas existían equipos de radiodifusión en operación haciendo uso de las frecuencias **106.7 MHz, 90.9 MHz** y **94.5 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción detectada en las visitas de inspección – verificación realizadas en el inmueble localizado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, por medio de los cuales se hacía uso de las frecuencias **106.7 MHz, 90.9 MHz** y **94.5 MHz,** consistentes en:

Visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/136/2017 - frecuencia 90.9 MHz

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0129-17
Lap Top	Sony	Sin Modelo	Sin número de serie	0130-17

Visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/152/2017 - frecuencia 106.7 MHz

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0131
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0132
Lap Top	Acer	Sin modelo	Sin número de serie	0133

Visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/135/2017 - frecuencia 94.5 MHz

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-FR	Sin modelo	Sin número de serie	0134
Laptop	Dell	Sin modelo	Sin número de serie	0171

Los cuales están debidamente identificados en las **actas de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DG-VER/136/2017, IFT/UC/DG-VER/152/2017 e IFT/UC/DG-VER/135/2017**, habiendo designando como interventor especial (depositario) al C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que el "CONFIDENCIAL" en su carácter de propietario del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, incumplió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución, quedó acreditado que en el domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, se prestaba el servicio de radiodifusión mediante el uso de las frecuencias **90.9 MHz, 94.5 MHz y 106.7 MHz**, sin documento habilitante para ello infringiendo lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución, existe una imposibilidad jurídica y material para sancionar al "CONFIDENCIAL" por la infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que presuntamente se encontraba se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de las frecuencias **90.9 MHz, 94.5 Mhz y 106.7 MHz,** en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con concesión, permiso o autorización, debido a que se encuentra acreditado en el presente expediente el fallecimiento de dicha persona con posterioridad a la práctica de la visita de verificación que motivó el procedimiento que en el presente se resuelve.

CUARTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	WN-RF	Sin Modelo	Sin número de serie	0129-17
Lap Top	Sony	Sin Modelo	Sin número de serie	0130-17
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0131-17
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0132-17
Lap Top	Acer	Sin modelo	Sin número de serie	0133-17
Transmisor	WN-FR	Sin modelo	Sin número de serie	0134-17
Lap top	Dell	Sin modelo	Sin número de serie	0171-17

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez que se realice la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y el inventario pormenorizado de los citados bienes.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de junio de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060618/419.
La Comisionada María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.